

todos aquellos que, aunque empleados en el Ejército, desempeñan solo un cargo pasivo y son: todos los individuos del Cuerpo Médico-Militar, los del Cuerpo de Administración, los empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los proveedores, los carreros, los arrieros, los criados de los Generales, Jefes y Oficiales, todos los funcionarios y empleados de la Administración de justicia militar, y en general, los empleados del Ejército á sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas.

Art. 2871. Se equiparán á los asimilados, las mujeres y todos aquellos que sin estar empleados en el Ejército, por cualquiera motivo sigan á las tropas en sus marchas y se acampen con ellas.

Art. 2872. Desde el momento que una fuerza extraña al Ejército sea llamada al servicio de la Federación, quedará sujeta en todo á las prescripciones de las leyes militares.

## LIBRO PRIMERO.

### Organización y competencia de los Tribunales Militares.

#### TÍTULO I.

Art. 2873. La Administración de la justicia militar estará á cargo:

- 1º De los Prebostes.
- 2º De los Consejos de Guerra ordinarios.
- 3º De los Consejos de Guerra extraordinarios.
- 4º De la Suprema Corte de justicia militar.

#### TÍTULO II.

##### De los prebostes.

Art. 2874. Cuando una División ó Cuerpo de Ejército se movilice para entrar en campaña, si la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe con aprobacion de ésta, no hubieren nombrado un Preboste general elegido de entre los Generales y Jefes sin mando, el Preboste general lo será el Jefe de la Gendarmería que marche con las tropas.

Art. 2875. Para cada División de las que componen el Cuerpo de Ejército, y para cada Brigada de las Divisiones del mismo, por la Secretaría de Guerra, ó por el General en Jefe con aprobacion de ésta,



se nombrará un Preboste, de entre los Jefes del Ejército que no tengan mando de tropas.

Art. 2876. Para cada Brigada, Columna ó Sección expedicionaria, se nombrará un Preboste, bajo las prevenciones establecidas en el artículo anterior. (*Arts. 2412 hasta el 2422.*)

Art. 2877. Los Prebostes militares, además de las atribuciones que les confiere la Ordenanza y de las que prescriban los reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdicción cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2878. El Preboste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas y Columnas que compongan éste, ejercerá su jurisdicción sobre todo el territorio ocupado por el Cuerpo de Ejército y sobre su vanguardia, flancos y retaguardia, debiendo el General en Jefe señalar previamente con toda claridad y precisión, los límites territoriales de la jurisdicción de cada uno de los Prebostes nombrados. (*Arts. 2416 y 2417.*)

Art. 2879. Los demás Prebostes ejercerán su jurisdicción en la División, Brigada ó Columna á que pertenezcan, así como en los flancos, vanguardia y retaguardia de ellas.

Art. 2880. El Preboste general y los demás Prebostes actuarán, juzgarán y decidirán por sí solos en los casos de su competencia, auxiliados de un Secretario, que elegirán de entre los sargentos ó cabos de la Gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los Batallones ó Regimientos que formen el Cuerpo de Ejército ó División movilizada, etc.

Art. 2881. Son obligaciones de los Prebostes:

I. Protejer á los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier grado, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conducción de propiedad particular, para su servicio personal privado ó para cualquier uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien solo podrá expedir dicha orden, en su caso, cuando para ello lo autoricen las leyes, y en la forma y manera que prescriban éstas. (*Arts. 2436 y 2437.*)

III. Impedir tambien que las personas á que se contrae la fracción anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños sin haberse provisto de la boleta correspondiente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el aposentador general, con estricto arreglo á lo que determine la ley de la materia; impedir asimismo, que se venda á las tropas comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los pesos y medidas; en cuyo caso ocurrirá el Preboste á las autoridades municipales de la localidad, para que dicten las providencias represivas que correspondan. (*Arts. 1938 y 2426 hasta el 2430.*)

IV. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada, Columna ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algun delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por los bandos de policía y seguridad expedidos por el General en Jefe.

V. Instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor. Si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos, y que no sean de la jurisdicción militar, el Preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la autoridad política respectiva, para que ésta haga la consignación correspondiente, y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demás casos, pondrá á disposición de éste á los acusados.

VI. Conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión ó veinticinco pesos de multa.

Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, despues de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas, al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. (*Trat. IV, tít. XV.*)



## TITULO III.

## De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 2882. Tienen obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto:

1.º El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército y los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas y Columnas que operen aisladamente.

2.º Los Jefes de zona y los de las armas federales en los Estados.

3.º Los Comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en estado de sitio.

Art. 2883. Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un Juez instructor, un Procurador y un Secretario, segun la categoría del acusado (*Art. 2892.*)

Art. 2884. Los Procuradores militares desempeñarán las funciones del Ministerio público, y serán oídos cuando á juicio del Asesor esté perfecto el sumario.

Art. 2885. Los Jueces instructores instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, segun las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de Procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 2886. Los Secretarios asentarán las actuaciones, harán las notificaciones necesarias y darán fé de ellas, autorizando todos los actos del Juez instructor, sin cuyo requisito éstos serán nulos.

Art. 2887. Los Jueces serán de igual categoría que el que la tenga mayor de los individuos que deban formar el Consejo de Guerra. Los Procuradores podrán ser de grado menor que el que tenga el procesado. (*Art. 2892 y 2907.*)

Art. 2888. Los Procuradores y Jueces instructores militares serán electos de entre los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

Los Secretarios, de entre los Oficiales subalternos, sargentos y cabos.

Art. 2889. El Procurador, el Juez y el Secretario serán nombrados en cada caso por el funcionario que decrete la instruccion.

Art. 2890. Los mismos funcionarios designados en el *art. 2882*, estando presentes el procesado ó procesados, el Procurador, el Juez instructor y los defensores, procederán á la insaculacion de los vocales del Consejo, practicándose tantas insaculaciones cuantos sean los individuos que deban formar el Consejo de Guerra, á razon de siete por cada grado. La lista de los individuos hábiles para insacular, se llevará por riguroso turno, debiendo registrarse en ella todos los Generales, Jefes, Oficiales y sargentos en servicio activo y á falta de éstos los retirados. (*Art. 2908.*)

Art. 2891. Cuando haya de juzgarse á un Oficial que directamente dependa de la Secretaría de Guerra, si el juicio ha de instruirse en la capital de la República, el Comandante Militar de la plaza nombrará previa orden de dicha Secretaría, al Juez instructor, al Procurador y al Secretario, y hará la insaculacion del Consejo respectivo. Si el juicio se instruye en otro punto, el nombramiento y las insaculaciones referidas se harán por la autoridad militar que designe la Secretaría de Guerra. Si fuere urgente el caso de que se trate, el nombramiento de Juez instructor, Procurador y Secretario se hará por el Jefe de las armas del lugar de la comision del delito, dándose parte inmediatamente para su aprobacion á la Secretaría de Guerra.

Art. 2892. Los Consejos de Guerra ordinarios para Oficiales y clase de tropa, se compondrán siempre de siete Generales, Jefes, Oficiales ó sargentos, de igual ó mayor categoría que la del procesado, y si fueren varios los reos, el Consejo de Guerra se formará de la categoría que corresponda á quel que la tenga mayor. Tratándose de un General de Brigada, cuando sea absolutamente necesario, podrá completarse el Consejo con Coroneles efectivos, y si de un General de Division, con Generales de Brigada. Para mejor inteligencia de lo expresado en este artículo, los diferentes Consejos de Guerra que se formen para cualquiera categoría, se compondrán del Presidente y vocales que á continuacion se expresan. Se tendrá siempre presente al insacularse los vocales de un Consejo de Guerra, que no lo sean individuos de mayor graduacion que el Juez instructor del proceso de que se trate. (*Arts. 2883, 2887 y 2908.*)



Grado del acusado.	Presidente.	Grado de los vocales.
Sargento, cabo ó soldado...	Juez instructor, Capitan 1º.....	1 Capitan 1º 1 Capitan 2º 2 Tenientes. 2 Subtenientes ó Alféreces. 1 Sargento 1º ó 2º
Subteniente ó Alférez.....	Juez instructor, Mayor.....	1 Mayor. 2 Capitanes 1os. 1 idem, 2º 2 Tenientes. 1 Subteniente ó Alférez.
Teniente.....	Juez instructor, Te- niente Coronel.....	1 Teniente Coronel. 1 Mayor. 4 Capitanes 1os ó 2. os 1 Teniente.
Capitan 1º ó 2º.....	Juez instructor, Co- ronel.....	1 Coronel. 1 Teniente coronel. 3 Mayores. 2 Capitanes 1. os ó 2. os
Mayor.....	Juez instructor, Co- ronel.....	2 Coroneles. 3 Tenientes coroneles. 2 Mayores.
Teniente Coronel.....	Juez instructor, Ge- neral de brigada efectivo ó graduado.	1 General de brigada, graduado ó efectivo. 4 Coroneles. 2 Tenientes coroneles.
Coronel.....	Juez instructor, Ge- neral de brigada efectivo.....	3 Generales de briga- da, efectivos ó gra- duados. 4 Coroneles efectivos.
General de Brigada...	Juez instructor, Ge- neral de Brigada efectivo.....	7 Generales de briga- da, efectivos ó gra- duados, ó en su de- fecto coroneles efec- tivos.....
General de Division...	Juez instructor, Ge- neral de division...	7 Generales de divi-

sion, y si absolutamente no fuere posible reunir este número, podrán admitirse hasta cuatro Generales de Brigada efectivos para integrar el Consejo.

Los Jueces instructores, lo mismo que los miembros de un Consejo de Guerra, podrán ser de mayor graduacion que la especificada en el cuadro anterior, cuando sea de absoluta necesidad.

Art. 2893. Los asimilados serán juzgados en el Consejo de Guerra que corresponda al empleo que representen en el Ejército.

Art. 2894. Cuando en el distrito militar en que deba reunirse el Consejo de Guerra no haya el número suficiente de Oficiales de la graduacion que exija la categoría del acusado, se dará por quien corresponda, oportuno aviso de esta circunstancia á la Secretaría de Guerra, á fin de que ella disponga, ya sea en el envío de los que falten, ó bien la remision del acusado con su proceso á cualquiera otro punto donde haya el número suficiente de Generales, Jefes, Oficiales ó sargentos para insacular los vocales del Consejo.

Art. 2895. Al insacular el Consejo, se insaculará tambien un suplente por cada graduacion para sustituir al que tenga impedimento físico que le prohíba concurrir á la audiencia. Dicho impedimento será justificado y admitido ó desechado de plano por el Juez instructor. Los suplentes concurrirán al Consejo por si tuvieren que suplir la falta de algun vocal.

Art. 2896. Las funciones del Presidente serán siempre desempeñadas por el Juez instructor.

Art. 2897. Los Consejos de Guerra para juzgar prisioneros de guerra, se formarán segun el grado del prisionero.

Art. 2898. Si hubieren varios acusados de diferentes graduaciones, la formacion del Consejo será segun se requiera para el grado más elevado.

Art. 2899. Cuando en los casos previstos por las leyes deba comparecer ante un Consejo de Guerra, una persona que no sea militar ni asimilado á los militares, el Consejo se formará de la manera prevenida para los individuos de tropa; pero si hubiere un co-acusado militar, el Consejo se formará segun la graduacion de éste.

Art. 2900. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, los de las Divisiones, Brigadas ó Columnas que operen aisladamente, los Jefes de zona, los de las armas federales en los Estados y los Comandantes militares de las plazas fuertes ó castillos, formarán, con los



datos que reciban de los Batallones y Regimientos, un estado por antigüedad y clases de los Oficiales y sargentos á quienes se deba insacular para vocales de los Consejos de Guerra. Este estado se rectificará mensualmente el día de la revista de comisario.

Art. 2901. En caso de impedimento del Procurador, del Juez instructor ó del Secretario, la autoridad que los haya nombrado reemplazará al impedido nombrando otro en su lugar. Si el impedimento ocurre nombrado el Consejo ó durante él, se suspenderá la audiencia por el tiempo absolutamente necesario, para que pueda darse cuenta con el proceso al Consejo.

Art. 2902. Los parientes de afinidad y consanguinidad en la línea colateral hasta el cuarto grado, y en la línea recta sin limitacion de grado, no pueden ser miembros en un mismo Consejo de Guerra, ni desempeñar en él las funciones de Procurador, Juez instructor ó Secretario.

Art. 2903. No podrá ser Presidente ni vocal en un Consejo de Guerra, Asesor, Procurador, Juez instructor, ni Secretario en la averiguacion que se instruya:

I. El que fuere pariente del acusado, ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, en la línea colateral, y sin limitacion de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra él, el parte que motive el procedimiento, presentado la queja, decretado la informacion ó declarado como testigo, y los parientes de éstos de consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado, en línea colateral y sin limitacion de grado en línea recta.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó como acusador, en alguna otra causa seguida al mismo acusado.

IV. El que haya conocido ántes del mismo negocio con carácter público ó como miembro de un Tribunal militar.

V. El enemigo capital del acusado y los parientes de aquel, hasta el cuarto grado en la línea colateral por consanguinidad ó afinidad y sin limitacion de grado en la línea recta.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito, ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y sus parientes en los mismos grados expresados en las fracciones anteriores.

Art. 2904. Los Procuradores, los Jueces instructores y los defen-

sores prestarán, ántes de comenzar sus funciones y ante la autoridad militar respectiva, la protesta siguiente. Dicha autoridad les preguntará:

*“¿Protestáis conducirlos en el desempeño de las funciones que se os encomiendan con total arreglo á las leyes?”* Cuando hayan contestado afirmativamente, la autoridad que los interrogue, dirá: *“Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premia.”*

#### TITULO IV.

##### De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de paz.

Art. 2905. Los Consejos de Guerra ordinarios conocerán en tiempo de paz:

I. De los delitos á que se refiere el título preliminar de este Código y que merezcan mayor pena que la de un mes de arresto.

#### TITULO V.

##### De la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios en tiempo de guerra ó en estado de sitio.

Art. 2906. Los Consejos de Guerra ordinarios, en tiempo de guerra ó en estado de sitio, conocerán:

De los delitos especificados en el artículo anterior, y además de todos aquellos de cuyo conocimiento se apodere la autoridad militar, en virtud de las facultades que le concedan las leyes reglamentarias ó especiales del estado de sitio.

#### TITULO VI.

##### De los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2907. Tienen la obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra extraordinario, las mismas autoridades á quienes corresponde hacerlo respecto del ordinario, conforme al *art. 2882.*



Art. 2908. El Consejo de Guerra extraordinario se compondrá de siete Jefes, Oficiales y sargentos, según la graduación del reo, que se sortearán de la misma manera que está prevenido en los artículos 2890 hasta 2892 para los Consejos de Guerra ordinarios y siendo de otro Batallón ó Regimiento distinto del del reo ó reos, pudiendo ser también sorteados con este objeto los Jefes ú Oficiales que pertenezcan á la clase pasiva, si estuvieren en el campo ó territorio donde opere el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada.

Art. 2909. Siempre que no fuere posible formar el Consejo con Jefes, Oficiales que no lo sean del Batallón ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó los acusados, ó la mayoría de éstos si pertenecieren á varios Cuerpos, se formará con Jefes, Oficiales y Sargentos del mismo Batallón ó Regimiento á que pertenezcan el acusado ó acusados.

Art. 2910. Será presidido el Consejo por el Jefe ú Oficial más antiguo de los insaculados.

### TITULO VII.

#### De la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2911. Solamente se podrá juzgar en Consejo de Guerra extraordinario:

I. A los que deserten al frente del enemigo.

II. A los autores del delito especificado en la segunda parte del art. 3755.

III. A los autores de cualquiera de los delitos que se señalan en el art. 3759, excepto los comprendidos en sus fracciones XVI y XVII.

IV. A los de cualquiera de los delitos de que trata el art. 3733, siempre que se cometa al frente del enemigo, en marcha hácia él, ó en retirada bajo su persecucion, á ménos de dos jornadas de distancia, ó en una plaza sitiada.

V. A los responsables del delito á que se refiere la segunda parte del art. 3694.

Art. 2912. Pero para determinar en estos casos la competencia del Consejo de Guerra extraordinario, se necesita, además, que concurren todas las circunstancias siguientes:

Primera. Que el ó los acusados hayan sido aprehendidos infraganti.

Segunda. Que no trascurren más de veinticuatro horas entre la comision del delito y el acto de pronunciar sentencia. El solo lapso de este término sin que la sentencia se pronuncie, hará inmediatamente cesar la jurisdiccion del Consejo de Guerra extraordinario, consignándose en este caso al ordinario el conocimiento del hecho.

Tercera. Que la no inmediata represion del delito implique un grave peligro para la existencia y conservacion de la fuerza, ó para el éxito de operaciones militares.

Art. 2913. La infraccion de cualquiera de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, será considerada y castigada como exceso en el derecho de penar.

### TITULO VIII.

#### De la Suprema Corte de justicia militar.

Art. 2914. La Suprema Corte de justicia militar se compondrá de un Presidente, General de Division, y de cinco magistrados, de los cuales tres serán Generales de Division, y si esto no fuere posible, lo serán de Brigada efectivos, y los otros dos letrados, con el carácter y consideraciones de Generales de Brigada efectivos. Habrá también dos magistrados, Generales de Division ó de Brigada efectivos, y otro letrado con el carácter de supernumerarios, para los casos de impedimento de los propietarios; dos Procuradores letrados y dos defensores de oficio también letrados.

Art. 2915. La Suprema Corte de justicia militar se dividirá en dos Salas de tres magistrados cada una, dos Generales y un letrado; serán presididas por los Generales que el Ejecutivo designe al hacer el nombramiento de estos funcionarios. El Presidente de la primera Sala lo será el de la Corte.

Art. 2916. La Corte tendrá la dotacion de empleados y servidumbre que le señale una ley especial.

Art. 2917. Ambas Salas reunidas formarán el tribunal pleno, del



cual será Presidente el de la 1ª Sala, y tendrá á su cargo la distribución de las labores, el exámen y resolución de todos los asuntos que afecten á la corporación en general.

Art. 2918. También corresponderá al Tribunal pleno la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

Art. 2919. La Suprema Corte de justicia militar dirimirá las competencias que se susciten entre dos Juzgados militares, ya sea que residan en una plaza ó en diversas.

Art. 2920. Conocerá de las apelaciones que se interpongan de todos los autos decretados durante la instrucción de las sumarias.

Art. 2921. Conocerá de las apelaciones interpuestas de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra.

Art. 2922. Conocerá en revisión de todas las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra que no hayan sido apeladas y todos los autos de sobreseimiento.

Art. 2923. Conocerá como corte de casación en todos los casos en que conforme á las prescripciones de este Código pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la Sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga.

Art. 2924. Visitará por sí, ó por medio de alguno ó algunos de sus miembros, los juzgados y las prisiones militares en la capital, y fuera de ella por los Jefes militares que comisione.

## LIBRO SEGUNDO.

### De los procedimientos.

#### TITULO I.

### De las recusaciones y excusas en los juicios seguidos ante el Consejo de Guerra ordinario.

Art. 2925. Ni el Jefe de las armas en quien resida la jurisdicción militar, ni los Procuradores, ni los Secretarios son recusables.

Art. 2926. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á excusarse siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos especificados en el artículo 2903.

Art. 2927. La excusa del Juez instructor se presentará al Jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la calificación correspondiente, previa consulta del Asesor, en el término de setenta y dos horas, contadas desde que se presente la excusa. Admitida ésta se nombrará otro Juez instructor. Mientras se resuelve la excusa, el Juez instructor practicará todas las diligencias que correspondan.

Art. 2928. La excusa del Asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el Juez de Distrito de la demarcación respectiva.

Art. 2929. Admitida la excusa del Asesor, se le suplirá conforme á lo prevenido en el artículo 2977.

Art. 2930. La excusa del Jefe de las armas en quien reside la jurisdicción militar, será recibida y sustanciada por el superior inmediato, de la manera que se expresa en el art. 2927, y sin que ella obste para iniciar los procedimientos. Si el superior inmediato no reside en el mismo lugar que el Jefe que mandó proceder, las setenta y dos horas para resolver la excusa se contarán desde aquella en